

en una voluntad presunta, en los dos casos en que le admite el código.

Resultan de ahí consecuencias muy importantes. Desde luego, cuando el legislador presume la voluntad de las partes, tienen esta libertad para manifestar una voluntad contraria, prevaleciendo siempre la expresa sobre la presunta; y así el testador puede manifestar que no habrá lugar á la acrecencia en los casos en que la ley, fundándose en la voluntad probable, declara que há lugar á ella. Así mismo, puede manifestar que se verifique la acrecencia en los que, conforme al código, se presume que la voluntad del testador fué de que no la hubiera. Ninguna duda hay en este primer punto, que no es más que aplicación del principio que domina en materia de legados: la voluntad del testador forma ley; no interviniendo el legislador sino para interpretarla cuando no la expresó formalmente el testador. Pero no estando fundada esta interpretación más que en probabilidades, puede combatirse por prueba en contrario. Es el derecho común en materia de presunción, y los artículos 1004, y 1,005 no establecen más que presunción. Nosotros vamos buscando una consecuencia que disminuya en mucho la importancia que siempre se ha dado á las reglas relativas á la acrecencia; reglas que nada tienen de absoluto, por depender todo de la mente del testador, y poder invocársela contra las reglas establecidas por la ley al interpretar la intención del testador, de acuerdo con la forma que él mismo dió á su pensamiento. Esto quiere decir, que, en la acrecencia lo mismo que en toda la materia de legados, el hecho prevalece sobre el derecho. Fundase esto en derecho y en razón: en derecho, porque la voluntad del testador hace veces de ley; en razón, porque no debe concederse á la fórmula usada por el testador importancia demasiado grande, por ignorar los testadores las sutilezas y hasta las nociones más elementales del derecho.

Es menester, pues, dejar á un lado las sutilezas cuando no se quiera desconocer la voluntad del testador. Ya hemos hecho notar lo relativo á esto, y no habría para qué repetirlo. (1)

301. Para comprender las presunciones establecidas por los artículos 1,044 y 1,045, hay que conocer las distinciones que el derecho antiguo admitía. No entendemos hacer la historia del derecho de acrecer, que es completamente inútil para explicar el código; nos sentimos tentados de decir que hace bien al jurisconsulto con olvidar todo lo que le hubiere enseñado el derecho romano en esta materia; los hábitos y costumbres romanos no son los nuestros; y cuando se trata de interpretar la voluntad de los hombres, es preciso buscar lo que piensan y quieren hoy, y no lo que pensaban y querían hace dos mil años. Lo único que conviene recordar, son los casos en que antiguamente se admitía el derecho de acrecer y las fórmulas tradicionales que sirven para expresar esos mismos casos.

Tres de conjunción y, por lo mismo, de acrecencia se distinguían. El primero se conoce con el nombre de conjunción *re et verbis*. Lego mi casa de habitación á Pedro y á Pablo. Los dos legatarios son doblemente conjuntos; lo son por la identidad de la cosa que se les legó indivisa y solidariamente, como dijera Ricard; y lo son también porque los une la misma cláusula; son, pues, conjuntos por la cosa y por la fórmula del legado, *re et verbis*. En este caso, no era dudoso el derecho de acrecer, puesto que cada legatario era llamado á toda la cosa.

Tenía lugar la conjunción *verbis tantum* cuando legaba el testador la misma cosa á varios por una sola cláusula, pero con designación de partes. "Lego mi casa á Pedro y

1 Compárese á Coin-Delisle, pág. 512, núm. 3 del artículo 1,044. Marcadé, t. 4º, pág. 141, núm. 4 del artículo 1,044.

á Pablo, á cada uno por mitad." No son conjuntos los dos legatarios, porque fueron instituidos por una s3la y misma disposici3n; pero no hay conjunci3n en cuanto á la cosa legada, sino que m3s bien hay dos legados: Pedro es legatario de una mitad y Pablo lo es de la otra. Puesto que no est3n llamados al todo, imposible es que lo tengan todo; faltando, pues, uno de ellos, no puede acrecer al otro la mitad de la casa, por no haberle sido legada.

Por 3ltimo, tenia lugar la conjunci3n *re tantum* cuando legaba el testador una misma cosa cierta y determinada á varias personas, pero en cl3usulas distintas y separadas. Digo, en la primera de ellas, que lego mi casa á Pedro; y en la segunda, que lego esa misma casa á Pablo: los dos son conjuntos *re*, por la identidad de la cosa, puesto que á los dos se les legó una misma casa; pero no lo son *verbis*, puesto que fueron instituidos en dos distintas cl3usulas. Si faltara uno de ellos, el otro tendria derecho á toda la finca, por haberle sido legada entera.

302. ¿Consagró el c3digo la antigua teorí3? Admite el derecho de acrecer cuando los legatarios son conjuntos *re et verbis*, que es el caso previsto por el artícuo 1,044. Si se hace el legado en una misma disposici3n, los legatarios son conjuntos *verbis*. Pero si el testador no asignó la parte de cada uno de los colegatarios en la cosa legada, cada uno es llamado á todo ella entera, y por consiguiente, son conjuntos *re*. Debido á esta doble conjunci3n, la ley admite el derecho de acrecer cuando uno de los colegatarios no puede ó no quiere aceptar el legado.

Por esa misma raz3n, no admite la ley el derecho de acrecer cuando el testador asignó la parte de cada uno de los colegatarios en la cosa legada, aun cuando hayan sido instituidos en una misma disposici3n. Seg3n la teorí3 del c3digo, la conjunci3n *verbis tantum* no es conjunci3n, ni por tanto, hay acrecencia.

El artícuo 1,045 prevee el caso de conjunci3n *re tantum*. En el mismo testamento se lega una s3la cosa á varios, pero separadamente, es decir, por disposiciones separadas, distintas; el c3digo no admite la conjunci3n ni, por consiguiente, el derecho de acrecer sino con la condici3n de que no sea susceptible de divisi3n la cosa, sin deterioro.

El c3digo, pues, deroga el derecho antiguo en cuanto á la conjunci3n *verbis tantum* y en cuanto á la conjunci3n *re tantum*. ¿Qué motivos hay y, sobre todo, hasta d3nde llegan los efectos de tal derogaci3n? Esto es lo que vamos á ver al examinar los diversos casos en que tiene lugar el derecho de acrecer.

Núm. 2. ¿Cuándo tiene lugar el derecho de acrecer?

1. De la conjunci3n *re et verbis*.

303. Cuando á varias personas se les lega una misma cosa por medio de una misma proposici3n, los legatarios son conjuntos, quiere decir, como lo explica Pothier, son legatarios del total de la cosa. Cuando ambos reciben el legado, necesariamente se divide la cosa, puesto que no puede pertenecer á cada uno de ellos por el todo. Pero si falta uno de los legatarios, el otro tendr3 toda la cosa; ¿por qué? *Jure accrescendi*, responde Pothier, ó m3s bien *jure non decrescendi*, porque siendo cada uno de los colegatarios legatario del total de la cosa, recibe ese total 3nicamente, porque no habiendo concurrencia, no hay divisi3n de partes. Impropiamente, pues, se llama *acrescencia* al derecho en virtud del cual recibe toda la cosa el legatario que se quedó s3lo. Nada hay que le acrezca, puesto que estaba llamado al total de la cosa; nada hay tampoco que le decrezca, puesto que no concurre con él su colegatario. (1)

304. Si hay conjunci3n y, por consiguiente, *acrescencia*,

1 Pothier, *De las donaciones testamentarias*, núm. 340.

ó por mejor decir, no decrecencia, ¿por qué el artículo 1,044 dice que *reputará* hecho el legado conjuntamente? La expresión no es muy exacta: es cierta la conjunción, y lo que hay de incierto es la intención del testador: ¿quiso él que la parte del legatario que falta aproveche al colegatario? Esto es probable, y por esta probabilidad presume el legislador que tal es la voluntad del testador. Pero no es más que presunción, el testador puede manifestar una voluntad contraria, que era lo que enseñaba Furgole ya en el antiguo derecho. El testador, dice, puede ciertamente prohibir el derecho de acrecer que resulta de la conjunción, así como derogar los efectos que produce ella y proveer de otra manera, según su voluntad y como lo estime oportuno. En este punto están de acuerdo todos los autores. Tal prohibición, continúa Furgole, puede hacerse ó expresamente, diciendo el testador que no quiere que haya derecho de acrecer entre los colegatarios ú ordenando que las porciones vacantes queden en la herencia ó bien sustituyendo á las porciones vacantes, porque la sustitución produce un derecho más robusto que el de acrecer. (1) ¿Por qué es más robusto el derecho que resulta de la sustitución? Porque es la voluntad expresa del testador, y tal voluntad prevalece sobre la presunta.

La misma doctrina enseñan los autores modernos. (2) y la jurisprudencia están de acuerdo. Pero, ¿es exacto como lo dice el tribunal de Agen, que la presunción de la ley no puede ser destruida sino por una prueba en contrario que resulte de un escrito? (3) Cuando la ley admite la prueba en contrario, se refiere á las legales, tales como el código las establece, y por tanto, el derecho común es ei

1 Furgole, *De los testamentos*, capítulo 9º, núm. 114 (t. 3º, página 361).

2 Aubry y Rau, t. 6º, pág. 207 y nota 40. Demolombe, t. 22, página 359, núm. 385.

3 Agen, 27 de Noviembre de 1850 (Daloz, 1851, 2, 19).

que hay que aplicar; mas el derecho común, cuando se trata de interpretar un testamento, está en que se busque la voluntad del testador en las cláusulas de un testamento y en las circunstancias del caso que las expliquen.

## II. De la conjunción *verbis tantum*.

305. El artículo 1,044 excluye, por lo general, la acrecencia cuando los legatarios son conjuntos *verbis tantum*. Esa era la opinión de Pothier, conforme á la de Cujas. Si el testador asigna, dice, á cada uno de los legatarios, á quienes lega la misma cosa, una parte de ella, esos legatarios no son propiamente colegatarios, siendo cada uno legatario de su parte, y no hay lugar al derecho de acrecer entre ellos. Pothier añade que hay, sin embargo, intérpretes que han creído, en ese caso, que había lugar al derecho de acrecer, pero que la opinión contraria, que es la de Cujas, está más conforme con los principios; porque habiendo asignado partes el testador en la cosa legada á los legatarios, éstos no lo son sino por la parte que se les asignó, ni pueden reclamar lo que no se les hubiere dado. Añade Pothier esta restricción: "á menos que prueben, por algunas circunstancias, que se lo quiso conceder el testador." (1)

306. Los autores modernos y la jurisprudencia han interpretado más latamente la conjunción *verbis tantum*. Rechazan el derecho de acrecer cuando la asignación de partes recae sobre la institución misma de los legatarios: en ese caso, éstos no son llamados sino á determinada porción de la cosa, habiendo en realidad tantos legados cuantas son las partes, y no pudiendo, por tanto, uno de los legatarios recibir lo que no le fué legado. Pero también puede recaer la asignación de partes en la ejecución del legado, es decir, en la partición que los legatarios deberán hacer de la cosa legada si reciben el legado todos ellos; si son ins-

1 Pothier, *De las donaciones testamentarias*, núm. 349, 350.

tituidos por el todo, ¿qué importa que el testador haya arreglado la partición? La ejecución no puede limitar el legado cuando no está limitado éste por la institución. Sigue, pues, siendo el legado lo que era, y teniendo por objeto toda la cosa legada; por consiguiente, hay conjunción y, en esa virtud, hay también acrecencia. (1) Antes de apreciar esta interpretación del artículo 1,044, debemos ver la manera como se ha aplicado la jurisprudencia.

307. Dice el testador que instituye herederos por una parte á su hermano y por la otra mitad á su sobrino. Se resolvió judicialmente que no hay lugar al derecho de acrecer. La asignación de partes recae en la institución, puesto que cada legatario no fué instituido sino por mitad, y no puede la mitad legada al sobrino volver al hermano, por no haberle sido legada á éste, pues no estando llamado sino á la mitad, nunca puede recibir más que la mitad. (2) En el mismo sentido se declaró en casación que el legado hecho por mitad á dos instituidos de todo lo que el testador deje á su fallecimiento, no da lugar á la acrecencia. Pero importa hacer constar los términos de la resolución. No dijo la sala, como lo hacen los autores, que la asignación que recae en la disposición no da lugar á la acrecencia; sino que comienza por decir que la regla principal que se ha de seguir en la interpretación de los testamentos, es la voluntad del testador, cuya interpretación de esa voluntad es cuestión de hecho; y después, al llegar al medio deducido del artículo 1,044, la propia sala declara que, según ese artículo, los legatarios eran conjuntos, *verbis*, pero no *re*, de donde *podría* inferirse que no había lugar al derecho de acrecer entre ellos. La sala no se contenta con ese argumento jurídico, pues añade que es lícito al testador derogar el derecho de acrecer; *mas*, en el caso,

1 Aubry y Rau, t. 6º, pág. 202 y siguientes, notas 31, 32, pfo. 726 y los autores que citan.

2 Turin, 23 de Agosto de 1803 (Daloz, núm. 4,413, 1º).

el tribunal de Alzada había hecho constar que nunca había querido el testador dar más que la mitad de la herencia al legatario que la reclamaba toda por derecho de acrecer; de donde resultaba que la anulación del legado hecho á uno de los legatarios debía aprovechar á los herederos legítimos. (1) Esto se reduce á decir que ante todo, la acrecencia es cuestión de intención del disponente.

El testador lega á dos hermanas, por mitad entre ellas, 70 medidas de tierra; muere una de las legatarias, ¿y tendrá derecho la otra á todas las medidas legadas? El tribunal de Douai, resolvió que no había lugar á la acrecencia; resolviendo así conforme á derecho, y dando por motivos los que, de acuerdo con la doctrina generalmente aceptada, expusimos ya (núm. 306). En la institución misma, dice el fallo, inmediatamente después del nombramiento de los dos legatarios y antes de designarse la cosa legada, es donde el testador divide el legado por mitad. Pero el tribunal adopta así mismo los motivos del fallo; y los jueces de primera instancia se habían fundado en la voluntad del testador tal como resultaba de las diversas disposiciones de su testamento, mucho más que el artículo 1,044; el difunto había hecho varios legados en favor de dos personas. En unos, designaba las partes, y en otros, no las designaba; por consiguiente, los legados con designación de partes eran legados divisos, distintos, en razón de cada parte; lo cual excluía el derecho de acrecer. (2) Esto equivale á decir que la intención hace un importante papel en la acrecencia, antes que la ley.

En el mismo sentido está concebido el último fallo dado

1 Denegada, 18 de Mayo de 1825 (Daloz, núm. 251).

2 Douai, 6 de Agosto de 1846 (Daloz, 1848, 2, 121). Compárese á Douai, 10 de Noviembre de 1848 (Daloz, 1851, 5, 473), y una sentencia de París, fundada toda ella en la intención del testador, que la sala busca, no solamente en el testamento litigioso, sino también en otro anterior, nulo. París, 22 de Marzo de 1859 (Daloz, 1859, 2, 32).

en casación sobre esta materia. Después de hacer varios legados particulares, dice el testador: "En cuanto al excedente de mis propiedades, bosques, prados, viñas, campos, ingenios, le doy y lego á mis hermanos por mitad;" uno de los hermanos muere antes que el testador: ¿había lugar al derecho de acrecer? No, dice la sala; porque la designación de partes se contiene en la institución misma del legado; resultando de ello que había un legado distinto y separado para cada uno de los hermanos, lo cual impedía la solidaridad de los legados, condición necesaria para que el fallecimiento de uno de los legatarios ocurrido antes que el del testador de lugar á la acrecencia. La sala no se está á esta resolución fundada en el artículo 1,044, pues añade que el fallo impugnado hizo una apreciación de las disposiciones del testamento, y sacó la consecuencia de que el testador había tenido ánimo de dar á cada uno de sus hermanos la mitad de la cosa legada, y no de legarles solidariamente de lo que era objeto de la disposición. (1) De este modo, se toma en consideración la intención de las partes, lo mismo que la disposición de la ley: en definitiva, la designación de partes de los legatarios no es motivo absoluto para resolver, pues no se invoca sino como expresión de la intención del difunto.

308. Ordinariamente los testadores, al instituir varios legatarios, agregan esta cláusula ó expresión *por iguales porciones*. ¿Es esto asignación de partes, en el sentido del artículo 1,044? Si se respondiera afirmativamente, casi siempre se desconocería la intención del testador: éste quiso legar el total de la cosa á cada uno de sus legatarios; si dijo que los llamaba por iguales porciones, ó que se dividirían en porciones iguales, no fué por hacer tantos legados cuantas fueran las particiones, que esto sería una expresión inútil; pero por ser inútil es necesario cuidarse de

1 Denegada, 19 de Febrero de 1861 (Dalloz, 1861, 1, 261).

darle otro sentido, según el cual la parte del que no acepta el legado volvería á los herederos legítimos. He aquí la pregunta que importa hacerse cuando se quiere interpretar un legado hecho á varios: ¿prefiere el testador á sus legatarios sobre sus herederos legítimos? No tememos engañarnos afirmando que casi siempre debe responderse afirmativamente.

Tan evidente es esto, que la sala de casación ha casado muchas veces, fundándose en el artículo 1,044, sentencias que declaraban que había designación de partes cuando decía el testador: *por iguales porciones*. En el primer caso, resuelto por el Tribunal Supremo, el testador había instituido en una misma disposición herederos universales, á su hermano y á sus dos hermanas, añadiendo la cláusula de cajón: "para que disfruten y dispongan de la dicha herencia *por iguales porciones*." Esta expresión, dice el tribunal, no altera la institución conjuntiva que comprende á los tres hermanos á quienes se legó la herencia, pues no anuncia de ningún modo que el testador haya hecho partes y asignado una á cada uno de los herederos que instituyó, sino que, por el contrario, al instituir á los tres sus herederos universales, quiso que la sucesión se dividiera igualmente entre los que aprovecharan la institución. (1) El fallo se dictó conforme á las conclusiones de Daniels é hizo una apreciación justa de la intención del testador. ¿Hizo también una aplicación justa del artículo 1,044? Esto será lo que digamos más adelante.

Los tribunales de apelación comenzaron por resistir á la jurisprudencia de la sala de casación, é invocaban el texto legal, argumento omnipotente. El artículo 1,044 no distingue entre la asignación de partes que se refiere á la disposición y á la que se refiere á la ejecución. Decir que la

1 Casación, 19 de Octubre de 1808 (Dalloz, núm. 4,414, 1°).

expresión ó cláusula de *partes iguales* no es asignación de partes, es borrarla del testamento, por no tener ningún sentido en esta distinción; el tribunal de Pau resolvió, en consecuencia, que no había lugar á la acrecencia. Conforme á derecho, bien podrá tener razón; pero, por su parte, también la sala de casación tiene razón al decir que aquella resolución se oponía á la mente del testador. Este había instituido como herederos universales á su hermano y á su hermana, añadiendo: "para que gocen y dispongan de mis bienes *por partes iguales*." ¿Cuál era la mente del testador? ¿Había querido asignar una parte á cada uno de ellos? No; sino que solamente quería que, en el caso de sobrevivirle ellos se dividieran con igualdad sus bienes. El tribunal concluyó de aquí que no había asignación de partes y que, por consiguiente, el fallo impugnado había violado el artículo 1,044. (1) Más justo habría sido decir que la voluntad del difunto había sido la violada.

En sus últimas resoluciones, insiste más y más la sala de casación en la intención del testador; desaparece la ley, y queda como tal la voluntad del testador. ¿Qué dice el artículo 1,044? Sienta como regla que ha lugar á la acrecencia en favor de los legatarios cuando se haga el legado á varios conjuntamente. La sala dice que es el único principio *absoluto* que establece el código en materia de acrecencia. Esto es también demasiado decir; el principio no es tan absoluto como lo parece, porque todo estriba en saber cuando hay conjunción; y sobre este punto la ley no se expresa de una manera absoluta. La sala lo confiesa. Para saber si hay asignación de partes, debe inquirirse qué sentido dió el legislador á sus expresiones cuando son dudosas, lo cual, dice el fallo, deja en su justo lugar á la

1 Casación, 14 de Marzo de 1815 (Daloz, núm. 4,414, núm. 3). Compárese con la de 18 de Diciembre de 1832 (Daloz, número 4,414 6°).

apreciación de los jueces del conocimiento y á la *investigación de la voluntad del testador*. (1)

El último fallo del tribunal de primera instancia es el más significativo. Tratábase de un caso en que el testador, despues de legar á su mujer el usufructo de todos sus bienes, instituía por sus herederos á varios sobrinos suyos, no por partes iguales, sino en proporciones desiguales, al uno por el cuarto, á los otros por el octavo y á otros por el décimo. Uno de los legatarios del décimo falleció ántes: los herederos legítimos, sobrinos también, pero excluidos, pidieron que se les aplicara aquel décimo por haber vuelto á la herencia *ab intestato*; pero el tribunal de primera instancia y el de apelación declararon que había lugar á la acrecencia, á pesar de la asignación de partes desiguales hecha á los diversos legatarios. Fundáronse aquellos en que todos los legatarios habían sido instituidos como herederos, y por consiguiente como legatarios universales llamados á toda la herencia, con exclusión de los parientes del mismo grado, sobrinos también pero desheredados; por tanto, según la mente del testador, los sobrinos instituidos debían partirse la herencia en las proporciones que él había indicado; si llegaba á faltar alguno de ellos, ¿debía su parte aprovechar á los otros legatarios, ó á los sobrinos excluidos? Darla á los sobrinos excluidos, habría sido violar manifiestamente la intención del testador que, en su primer testamento, había excluido á esos mismos sobrinos, declarando que si faltaba alguna de las ramas, los otros legatarios se aprovecharían de esa falta. La intención del testador era evidente; mas ¿cómo conciliarla con el artículo 1,044? El tribunal de primera ins-

1 Denegada, 9 de Marzo de 1857, dictado sobre el informe de Bay el-Moullard. (Daloz, 1857, 1, 213). Compárese en sentido contrario: á Toullier, t. 3°, 1, pág. 386, núm. 692; Durantón, t. 9°, pág. 489, número 502; Aubry y Rau, t. 6°, pág. 203, nota 32; Demolombe, t. 22, pág. 342, núm. 374.

tancia dijo que el derecho de acrecer está fundado en la voluntad del testador; que el artículo 1,044 establece una presunción de voluntad, pero no excluye otras manifestaciones de esa misma voluntad. En casación se dió un fallo fundado en la violación del artículo 1,044, denegando el recurso la sala y declarando que el Código Napoleón no contenía fórmulas sacramentales y exclusivas en materia de acrecencia; y concluyó que la voluntad del testador debe producir los mismos efectos, ora la exprese terminantemente, ora se deduzca ella del conjunto de sus disposiciones. Esto es decir que todo depende de la intención del testador. En efecto, la sala cuida de hacer constar que el juez de los autos inquirió la mente del testador en los términos del testamento, en la relación de sus diversas cláusulas y en los documentos del litigio, y que de ahí concluyó que la voluntad del testador había sido excluir absolutamente y en todo caso á los sobrinos á quienes nombraba en su testamento, y que por consiguiente, la universalidad de la herencia debían recibirla los legatarios en las proporciones establecidas por el testamento. (1)

309. Los tribunales de apelación adoptaron la jurisprudencia del de casación, admitiendo la acrecencia, á pesar de la designación de partes, cuando tal fué la intención del testador. Esto es resolver en cuanto al hecho más bien que en cuanto al derecho. El tribunal de Pau aparta el artículo 1,044, diciendo y bien que se reputa hecho conjuntamente el legado cuando se hizo en una misma disposición y sin designación de partes; pero no se debe concluir de aquí que la ley deseche la acrecencia cuando el testador, aun comprendiendo á varios legatarios, indica la porción en que entiende que ejercitan los derechos que les confiere; la intención del testador es la que decide si hay ó no conjunción y, por consiguiente, acrecencia. En el caso

1 Denegada, 17 de Enero de 1868. (Daloz, 1869, 1, 400).

ocurrido, decía el testador: "Instituyo por mis herederos generales y universales á mis dos hermanas *por partes iguales*, para que reciban mi herencia íntegra después de mi muerte." No era dudosa la intención del testador, quien deseaba que solamente sus hermanas recibieran la herencia; por consiguiente, ésta debía aprovechar á la que sobreviviera, si llegaba á morir una de ellas. (1)

Buscan los tribunales la intención del testador, no sólo en los términos del testamento, sino en todas las circunstancias del caso. Un testador lega á sus dos hermanas la parte que le toca en su herencia paterna: prueba, dice el tribunal de Aix, de que quiso que sus bienes se quedaran en la familia. Poco importa, pues, que muera antes una de las legatarias; la otra deberá aprovecharse de la caducidad, pues de otro modo no se llenaría el objeto del testador. En el conjunto de circunstancias, resultado del caso, se en lo que se funda el tribunal para admitir la acrecencia. (2)

310. El tribunal de Bruselas dió, en materia de acrecencia, un fallo que se interpretó de varios modos, lo que prueba que no se redactó con claridad. Comienza por sentar el verdadero principio de que la acrecencia no se verifica por disposición de la ley, sino por voluntad del testador. Como es muchas veces dudosa esa voluntad, el legislador ha establecido presunciones para prevenir añejas controversias. ¿Cuál es la autoridad de tales presunciones? El tribunal responde que á falta de cláusula expresa que prevea el caso de acrecencia, el juez debe atenerse exclusivamente á las presunciones de la ley y desechar toda

1 Pau, 18 de Febrero de 1834 (Daloz, núm. 4,414, 4°). Compárese con lo resuelto en París, 22 de Junio de 1833 (Daloz, número 4,414, 6°).

2 Aix, 14 de Diciembre de 1832 (Daloz, núm. 4,414, 7°). Compárese con lo resuelto en Aix á 17 de Marzo de 1858 (Daloz, 1859, 2, 51); Burdeos, 7 de Enero de 1841 (Daloz, núm. 4,415, 2°).